



BOLETÍN TRIBUTARIO - 118

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. NI LA CONTABILIDAD, NI EL CERTIFICADO DEL REVISOR FISCAL, NI EL DICTAMEN PERICIAL SON ELEMENTOS DE PRUEBA SUFICIENTES PARA ACEPTAR COMO ANTICIPO DEL IMPUESTO DEL PERIODO DISCUTIDO EL MONTO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE DESCONOCIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR LA RETENCION EN LA FUENTE PRACTICADA EN DETERMINADO PERIODO GRAVABLE, ES EL RESPECTIVO CERTIFICADO O CERTIFICADOS QUE EL AGENTE RETENEDOR HAYA EXPEDIDO. (Sentencia del 19 de mayo de 2011, expediente 17774).
2. EL PAGO DE LO NO DEBIDO, EL PAGO EN EXCESO Y EL SALDO A FAVOR

La Sala reitera su jurisprudencia señalando:

“Considera la Sala que las tres nociones de pago de lo no debido, pago en exceso y saldo a favor, conllevan la noción de pago sin justa causa. Precisamente por esa misma razón, se deriva a favor de los contribuyentes el derecho para reclamar el reintegro de lo pagado, a través de los mecanismos de devolución o compensación.

De las tres nociones, el saldo a favor es el que menor dificultad tiene para ser identificado habida cuenta que se evidencia en algunas declaraciones tributarias que se diseñan precisamente con ese fin, vr.gr. la declaración de renta, la declaración de ventas.

Así mismo, es posible que se identifique en las declaraciones, el pago en exceso cuando deviene de errores aritméticos, por ejemplo.



En cambio, tratándose del pago de lo no debido, es usual o incluso, constituye un requisito legal, que la misma autoridad administrativa o una autoridad judicial declare su existencia, situación que tampoco se descarta para los casos de saldo a favor o pago en exceso.

Bajo ese contexto, como conceptualmente no existe un elemento que permita establecer un lindero entre las tres figuras, es pertinente concluir que, en materia tributaria, además de la forma en que se exterioriza el saldo a favor, el pago en exceso o el pago de lo no debido, el término que la legislación consagra para que se ejerza el derecho a solicitar la devolución o la compensación, es otro elemento que permite distinguir las tres nociones

(...)

En ese orden de ideas, cuando un contribuyente pretende la devolución o la compensación de un pago realizado, basta que pruebe que este no tiene causa legal y que la solicitud se presentó en los términos que establece la ley. Si es un saldo a favor, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para declarar o, si es un pago de lo no debido o un pago en exceso, dentro del término de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del C. C...". (Sentencia del 19 de mayo de 2011, expediente 17266).

- 3. LA SALA REITERA QUE LOS OPERADORES EXTRANJEROS DE TELEVISIÓN INTERNACIONAL NO ESTÁN SOMETIDOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE RENTA, SI EL LUGAR O ESPACIO DESDE EL CUAL SE ORIGINA LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, ESTÁ FUERA DEL PAÍS, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA SEÑAL LLEGUE A ÉSTE. (Sentencia del 19 de mayo de 2011, expediente 17252).**

- 4. NIEGA NULIDAD DEL ACUERDO 019 DE 1993 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ (CUNDINAMARCA) - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

La Sala consideró que el Municipio de Cucunubá simplemente ejerció la facultad constitucional prevista en el artículo 294 de conceder la exención del ICA a las actividades que el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 le prohibió gravar.

En ese entendido, el Municipio también estaba facultado para regular, mediante el artículo 8 demandado, la presentación de la declaración del

OROZCO
&
asociados



ICA a los sujetos beneficiarios del régimen exceptivo. (**Sentencia del 7 de abril de 2011, expediente 16949**).

SÍGUENOS EN TWITTER COMO @OrozcoAsociados

FAO
03 DE JUNIO DE 2011

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co

www.albaluciaorozco.com